

ticulares, proposición, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**22234** *ORDEN de 25 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la Entidad «Hispania, S. A., Compañía General de Seguros» (C-95), para operar en los ramos de ganado y pedrisco.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Hispania, S. A., Compañía General de Seguros», en solicitud de autorización para operar en los ramos de pedrisco y ganado, en las modalidades de seguro de muerte e inutilización, robo, hurto y extravío de ganado y aprobación de las correspondientes condiciones generales y particulares, proposiciones, estado de las características de los animales del ramo de ganado, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Vistos, asimismo, los favorables informes de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1980.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**22235** *CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 507.830.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 15 de agosto de 1980, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 18457, primera columna, párrafo primero, línea octava, donde dice: «... con fecha 0 de abril de 1980», debe decir: «... con fecha 30 de abril de 1980».

**22236** *CORRECCION de errores de la Orden de 2 de julio de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 508.145.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 196, de fecha 15 de agosto de 1980, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 18455, segunda columna, párrafo primero, línea tercera, donde dice: «... doña Margarita Lorente Telo ...», debe decir: «... doña Margarita Lorente Telo ...».

En las mismas página y columna, párrafo segundo, líneas segunda y tercera, donde dice: «... doña Margarita Lorente Telo...», debe decir: «... doña Margarita Llorente Telo ...».

## MINISTERIO DE EDUCACION

**22237** *ORDEN de 1 de julio de 1980 por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Augusto Balboa de Paz contra la Orden ministerial de 13 de julio de 1978.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Augusto Balboa de Paz contra resolución de este Departamento de fecha 13 de julio de 1978, la Audiencia Nacional, en fecha 27 de marzo de 1980, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Desestimamos la causa de inadmisibilidad opuesta por la Abogacía del Estado y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don Augusto Balboa de Paz contra la Orden ministerial de

13 de julio de 1978, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra la de 25 de febrero de 1978, actos administrativos ambos que anulamos por no estar ajustados a Derecho; todo ello sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de julio de 1980.—P. D., el Subsecretario, Juan Manuel Ruigómez Iza.

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**22238** *RESOLUCION de 24 de septiembre de 1980, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas «Destiladoras de Mieras», y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de las Empresas «Destiladoras de Mieras», recibido en esta Dirección General con fecha 18 de septiembre de 1980, suscrito por la Empresa y por representación de los trabajadores el día 21 de agosto de 1980 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores a ella.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de septiembre de 1980.—El Director general, por delegación, el Subdirector general de Relaciones Laborales, Jesús Velasco Bueno.

### CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LA ACTIVIDAD DE «DESTILADORES DE MIERAS»

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito territorial.*—El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio español.

Art. 2.º *Ambito personal.*—El Convenio afectará a Empresas y trabajadores del subgrupo b) del grupo A) y a la totalidad del personal encuadrado en los grupos B) al F), ambos inclusive, del artículo 8.º de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Resinera del 14 de julio de 1947, así como a los representantes de ICONA a que se refiere el artículo 32 de la mentada Reglamentación.

Art. 3.º *Ambito funcional.*—Por el presente Convenio se regularán las condiciones de trabajo entre las Empresas «Destiladoras de Mieras» y sus trabajadores.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—Entrará en vigor el Convenio con efectos del día 1 de julio de 1980, cualquiera que sea la fecha de su publicación y permanecerá vigente hasta el día 31 de diciembre de 1981.

Art. 5.º *Denuncia del Convenio.*—La denuncia podrá ser llevada a efecto por cualquiera de las partes firmantes, con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento. En el supuesto de no mediar denuncia, se prorrogarán sus efectos, por la tácita, por periodos de un año a partir de la fecha de su vencimiento. La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte, sin perjuicio de dar cuenta al Organismo que proceda.

Art. 6.º *Determinación de las partes concertantes.*—El presente Convenio se concierta entre la «Asociación de Industriales Resineros Españoles» (ASIRES) y la «Asociación Nacional de Fabricantes Españoles de Resinas» (ANFRE), por la parte empresarial; y las Centrales Sindicales UGT y CC.OO, por la representación de los trabajadores.

Art. 7.º *Jornada y vacaciones.*—Los trabajadores afectados por el Convenio realizarán una jornada semanal de cuarenta y tres horas, en jornada partida.

Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales al año, retribuidas a razón del salario de Convenio más antigüedad. El periodo de su disfrute será fijado de común acuerdo entre empresario y representantes de los trabajadores, publicándose en el tablón de anuncios para conocimiento de todo el personal.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.*—La realización de horas extraordinarias será objeto de pacto entre el empresario y el Comité de Empresa o Delegados de Personal.

Cada hora de trabajo realizada con el carácter de extraordinaria, se abonará con un incremento del 75 por 100.